



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso No. **009 2021 00033 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, arribando por remisión del Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, en razón competencia por virtud de la cuantía, a quien previamente le había sido enviado el asunto por la Superintendencia Financiera de Colombia, autoridad que rechazó la demanda incoada en ejercicio de la acción de protección al consumidor, a su turno remitida por competencia por la Superintendencia de Industria y Comercio. Consta de demanda de protección al consumidor en 4 folios, anexos en 2 fls., actuaciones de las referidas superintendencias y juzgado de circuito en 8 folios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de 14 de mayo de 2020 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó la demanda de protección al consumidor incoada por el señor **ÁLVARO LEÓN GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, esgrimiendo falta de competencia por tratarse de una controversia surgida con ocasión de la actividad financiera (fl. 12), y a su turno fue rechazada por la Superintendencia Financiera de Colombia en proveído fechado 14 de octubre de 2020 (fls. 15 a 17), considerando esta última autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, que las pretensiones elevadas son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Revisado el plenario y las súplicas que persigue el accionante en contra de la entidad administradora de riesgos laborales, relacionadas con el reembolso de unas sumas de dinero que habría recibido por cotizaciones de unas personas que no estaban no afiliadas, y de conformidad con lo establecido en el art. 2º del C.P.T. y S.S., este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, sin embargo, se advierte que el libelo introductorio no cumple con las formalidades previstas en el art. 25 del C.P.T.S.S.,

modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, ni se allegan en lo pertinente los anexos de que trata el art. 26 ibídem.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se ordena al demandante que adecúe la demanda junto a sus anexos al proceso ordinario laboral, en única instancia, en el término perentorio de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Remítase copia de la presente providencia al accionante, al correo electrónico **alvarogutierrez@yahoo.es**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

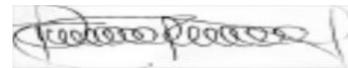


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 14 de Fecha 29 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00037 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 8 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda la señora **AGUEDA EUFEMIA VIDAL CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.681.541, quien actúa en causa propia, en contra de **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MODELO NORTE**, para obtener el pago de sanción por concepto de incumplimiento a contratos de prestación de servicios mediante los cuales se vinculó a la accionante, según se aduce, para prestar actividades de mantenimiento y aseo, entre otras.¹

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por la **AGUEDA EUFEMIA VIDAL CORTÉS** contra **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MODELO NORTE DE LA LOCALIDAD 12 – BARRIOS UNIDOS**, representada legalmente por **CESAR AUGUSTO GARCÍA FORERO** o por quien en la actualidad haga sus veces.

¹ La Sala Laboral de la C. S. de J., por ejemplo, en sentencia identificada SL2385 de 2018, estableció que la jurisdicción ordinaria laboral tiene competencia para conocer sobre conflictos relacionados con otras remuneraciones relacionadas con servicios personales de carácter privado, como sanciones, multas, cláusulas penales, aunque involucren resarcimiento de perjuicios.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico del demandado.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

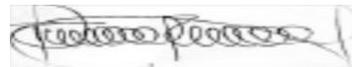


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 14 de Fecha 29 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00251 00**, informando que obra memorial del apoderado de la demandante solicitando terminación del proceso, por pago íntegro de la obligación; radicado hoy a las 10:01 a.m. al correo electrónico del Juzgado.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el apoderado judicial de la ejecutante (fl. 150 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, transigir, sustituir, recibir, invocar la terminación del proceso, entre otras (fls. 5 y 6), e incluso remitió el memorial desde su cuenta de correo empresarial fernando@arrietayasociados.com, acompañado de certificación suscrita por la Directora de Cobro Jurídico de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que da cuenta de que la demandada **EL DORADO AIR CARGO S.A.S.** no presenta deuda alguna por los conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago (folio 151), por ser precedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 14 de Fecha 29 de enero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00038 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 233 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.999.343 y T.P. No. 224.855 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **WALTHER DE JESÚS MELÉNDREZ RAMOS**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 5 y 6 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **WALTHER DE JESÚS MELÉNDREZ RAMOS** contra **SICTE S.A.S.**, representada legalmente por **JAIRO ENRIQUE RUBIO BERNATE** o quien haga sus veces, y solidariamente contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, representada legalmente por **CARLOS HERNÁN ZENTENO DE LOS SANTOS** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a las accionadas con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de las demandadas.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

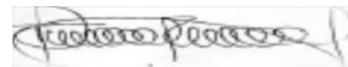


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 14 de Fecha 29 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00517 00**, informando que obra escrito de subsanación de la demanda, allegado dentro del término de ley (fls. 50 a 55 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efectos de resolver se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **ASESORES EN SEGURIDAD Y SERVICIOS INTEGRALES PARA EL FUTURO S.A.S. – ASECURITY S.A.S.**, representada legalmente por **ALICIA MILENA BARRERA LINARES** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 50).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 7), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la ejecutada el 29 de julio de 2020 (fls. 8 y 12), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el

ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Pese a la enmienda de los defectos formales advertidos en la inadmisión de la demanda (fls. 46 y 47 del expediente virtual), providencia en la cual se requirió la corrección del juez al que corresponde el conocimiento y la aclaración acerca del domicilio de la ejecutada, lo cierto es que al evaluar los requisitos para proferir decisión en relación con el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo observado por este Despacho, no aparece acreditada la remisión de documental alguna ante el convocado al juicio **ASESORES EN SEGURIDAD Y SERVICIOS INTEGRALES PARA EL FUTURO S.A.S. – ASEGURITY S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una certificación de entrega a la sociedad que se pretende ejecutar con la anotación de que “*fue realizada en la dirección de envío según los datos anteriormente relacionados*” (fl. 16), sin embargo, la documental que se aduce enviada, aportada a folios 8 a 15, no cuenta con sello de haber sido cotejada, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Además, se evidencia que la pretendida comunicación de intimación se remitió a la “dirección comercial” de la demandada, no obstante, el certificado de existencia y representación legal obrante en autos consagra como “dirección de notificación judicial” la Calle 4 No. 1 – 51 de Mosquera – Cundinamarca, lo cual con mayor razón impide tener por verificada la exigencia en comentario.

A saber, y en todo caso, dentro del presente asunto únicamente se tiene certeza respecto de un envío de documental al ejecutado, desconociendo esta operadora judicial el contenido de la misiva remitida y si ésta contenía las sumas y conceptos presuntamente adeudados por el ejecutado, o si se acompañó del estado de cuenta, situación que imposibilita librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

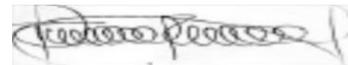


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 14 de Fecha 29 de enero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR